



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Rocío MR*  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura 2018-2021

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”



**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 50fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar ante usted a efecto de que se someta a consideración del pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Lo anterior para que se sirva inscribirla en el orden del día.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan a 5 de mayo de 2020.

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

  
  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

**DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS**

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**  
**DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE**

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE ARMONIZAR SUS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, DE ACUERDO A LAS REFORMAS FEDERALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, basándome para ello en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

---

<sup>1</sup> Este documento puede contener información confidencial o privilegiada, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión, o divulgación no autorizada, parcial o total de su contenido. Si usted no es el destinatario del presente, por favor notifíquelo al remitente y bórralo de inmediato. Si desea ejercer cualquiera de sus derechos ARCO contáctenos en: [transparenciacongreso@gmail.com](mailto:transparenciacongreso@gmail.com)



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

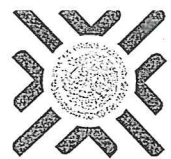
1. El 20 de septiembre de 2016, 63 años después de que se publicará en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, el derecho de las mujeres mexicanas a votar y ser votadas, las mujeres del municipio de Guevea de Humboldt ejercieron por primera vez, su derecho al voto. Lo anterior, gracias a la resolución emitida en el expediente SX-JDC-148/2014<sup>2</sup> por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; en donde se ordenó que las autoridades municipales bajo Sistemas Normativos Internos, les permitieran a las mujeres del Municipio, no solamente votar y ser votadas; sino también facultaba al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que en las nuevas actuaciones se observara en condiciones de igualdad formal y material, la participación de las mujeres.
2. Sirva lo expuesto con anterioridad, para declarar que el reconocimiento a los derechos políticos y electorales de las mujeres en el Estado de Oaxaca, no ha sido un obsequio, ni una concesión, sino el resultado de diversos movimientos femeninos mundiales y locales, a favor de la igualdad y la paridad de género, que de manera gradual han ido creando antecedentes jurídicos que materializan su acceso a estos derechos. Si bien podemos afirmar, que gracias a estas luchas en Oaxaca la participación de las mujeres ha ido paulatinamente incrementándose, y con ello las posibilidades de ser elegidas para un cargo público, también es importante señalar que estos antecedentes jurídicos han reforzado las reformas al marco jurídico nacional y estatal que han marcado un avance importante.

<sup>2</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SX-JDC-148/2014 ACTORAS: MANUELA ÁLVAREZ. GUZMÁN Y OTRAS. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

3. El impacto de estas reformas legales no ha sido menor, gracias a la reforma político electoral de 2014, por la cual se garantizó el principio de paridad en las candidaturas a diputaciones y cabildos, se logró un incremento diferencial en el número de mujeres de Oaxaca candidatas a espacios públicos a nivel local y federal; consiguiendo en 2016, que 18 mujeres fueran Diputadas en el Congreso Local y 38 ejercieran el cargo de Presidentas Municipales por el régimen de Partidos Políticos. De igual forma en el año 2017, se realizaron diversas reformas a la Constitución Política Local y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, garantizando la paridad y alternancia entre mujeres y hombres en las listas de las candidaturas, lo que coadyuvó para que finalmente el Congreso del Estado de Oaxaca, tuviera una conformación paritaria con 23 Diputadas y 19 Diputados. No obstante, esta proporción no ha sido uniforme en todos los procesos electorales de la Entidad, donde tan solo el 34% de los 154 municipios por Sistema Electoral tiene una Presidenta Municipal.
4. Expuesto lo anterior, diversos estudios señalan que los principales obstáculos para hablar de una igualdad sustantiva de las mujeres en los procesos electorales, y por consiguiente de un acceso efectivo a ellos, se originan en las diferentes causas de desigualdad y discriminación que pueden afectar estructuralmente las oportunidades electorales y políticas de las mujeres basadas en la discriminación en razón de género, a los cuales se suma la existencia de acciones de violencia u omisiones que propician la existencia de espacios violentos hacia las mujeres que participan en estos procesos y que ponen en riesgo, no solamente el fortalecimiento democrático de Oaxaca al impulsar la participación de los grupos que históricamente han estado sub representados como las mujeres, indígenas, poblaciones afros, de la diversidad de género y sexual, sino la dignidad, integridad física, libertad y vida de aspirantes, precandidatas y candidatas.
5. Sirvan para corroborar lo anterior, los siguientes datos; al cierre de 2018, existían 32 expedientes de mujeres víctimas de violencia política de género en administraciones





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

municipales, en 10 casos se trató de Regidoras, en nueve de Síndicas, uno referido a una Presidenta Municipal, una Agente Municipal, una Edil, una suplente de Regidora y cinco aspirantes. Siendo importante recalcar que el inicio de estos procesos judiciales fueron acompañados de quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, en 28 casos. Y en 17 se iniciaron Juicios ante el Tribunal Electoral del Estado. Un dato que también es revelador de la violencia política a la que se enfrentan las mujeres de Oaxaca en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales es el publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, donde se señala que el 30% de las funcionarias se enfrentaron hasta el último día de sus gestiones para ejercer sus cargos.

Con preocupación, se observa que en 2019, entre Enero y Septiembre, se reportaban de acuerdo a fuentes oficiales, 40 casos de violencia política en razón de género en Oaxaca, de los cuales en 28 casos, se inició un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de las ciudadanas.

Desafortunadamente los datos anteriores, explican el porque Oaxaca, ocupa el cuarto lugar que presentó mayor incidencia de violencia política entre los Estados del País durante el periodo de mayor movimiento electoral de 2018, de acuerdo al informe “Violencia Política en México” de la empresa consultora Etellekt, donde obtuvo un índice de 7.6

6. Mención especial requiere, el contexto socio-cultural y demográfico del Estado de Oaxaca, donde a 2015, con datos de INEGI, se estimaba que el 52.8%<sup>4</sup> de hablantes de alguna lengua indígena, eran mujeres; como ya señalé con anterioridad el avance de la

<sup>3</sup> El Universal. Estados. Oaxaca. Yuridiana Sosa. “2018, cerró con 32 casos de violencia política de género en Oaxaca”. Consultado el 5 de Mayo de 2020. Disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/07-01-2019/2018-cerro-con-32-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-oaxaca>

<sup>4</sup> Fuente: DIGEPO, elaboración con base en INEGI, Encuesta Intercensal, 2015.

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

participación política de las mujeres no ha sido igual en el Estado, particularmente en los Municipios regidos por Sistemas Normativos Internos, donde las actividades se rigen conforme a cosmovisiones particulares, producto de su herencia cultural, hemos de asumir, no está bien vista la participación de las mujeres en la vida pública, y consecuentemente el riesgo de sufrir violencia política por razón de género es aún mayor.

7. Atendiendo a esta situación, cobra especial relevancia, las resoluciones de los diversos Tribunales Jurisdiccionales locales y federales que como consecuencia indirecta han obligado a las comunidades y pueblos indígenas a fomentar el empoderamiento y la participación política de las mujeres, en este sentido, he asumido un firme compromiso a favor de las mujeres indígenas, buscando con ello, garantizar desde una perspectiva de género, intercultural y con base en los derechos humanos, sus derechos políticos, de acceso a la justicia, igualdad y autodeterminación; por ello considero que uno de sus principales objetivos de la presente propuesta es establecer mecanismos que permitan la sanción de cualquier acto de violencia política en razón de género, buscando que su participación política no se limite a votar y ser votadas, sino a que tengan la oportunidad de participar activamente en la vida pública y toma de decisiones de sus pueblos y comunidades; lo anterior, sin trastocar la vida comunal, pero también si aceptar que entren en controversia o tela de juicio las disposiciones establecidas en la Constitución Federal. Si bien estoy de acuerdo que, a efectos de respetar el autogobierno, esta visión paritaria y libre de violencia deberá ser producto de la educación y construcción progresiva en los espacios comunitarios y la cual es responsabilidad de todos.
8. En el sentido de lo expuesto, la violencia política en razón de género, es la confluencia y manifestación de la desigualdad que afecta a las mujeres, por el solo hecho de serlo; y que se agrava al converger diversos factores como la etnicidad, la sexualidad, la religión, la cultura, la nacionalidad o la discapacidad, poniendo en riesgo, su vida, integridad



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

física, patrimonial, económica, su libertad y, es preciso señalar que las manifestaciones de violencia política son diversas, y pueden ocurrir a lo largo de todo el proceso electoral por diversos actores; algunas de ellas tan sutiles, que pueden parecer omisiones atribuibles a descuidos de las y los funcionarios públicos y algunas tan obvias que se gestan desde el inicio de la participación política de las mujeres al interior de las estructuras y funcionamiento de los partidos políticos.

9. Con respecto a lo antes mencionado, es claro que las mujeres, no solamente de Oaxaca, sino también a nivel nacional, no han tenido las mismas oportunidades que los hombres para desarrollarse al interior de los partidos políticos, enfrentando estereotipos y roles de género, así como resistencias que influyen en factores tan importantes como la desigualdad en la cantidad de dinero que reciben al hacer campaña o una segmentación al interior del instituto político basado en estereotipos de género que las sitúa en el desempeño de labores ajenas a los altos cargos de toma de decisiones.
10. Expuesto lo anterior, el Estado Mexicano al ratificar el 23 de marzo de 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adquirió compromisos inalienables, respecto de garantizar a las mujeres igualdad de condiciones entre mujeres y hombres con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
11. En su articulado, la CEDAW también establece acciones con el objetivo de poner fin a tal discriminación en los territorios de los Estados Parte; así en su artículo 7 establece que:

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

La obligación señalada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo; incluyendo el ejercicio del poder político en la formulación y sustanciación de políticas públicas, así como las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política<sup>5</sup>

12. Con base en lo anterior, este año México presentó sus informes 9º ante mecanismo, quien el julio pasado emitió una serie de observaciones al Estado mexicano, en materia de participación política, el CoCEDAW<sup>6</sup> señaló::

*“Medidas especiales de carácter temporal*

<sup>5</sup> Cfr. CEDAW, Recomendación General N° 23: Vida Política y Pública, 16º período de sesiones (03/01/1997)

<sup>6</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Pag. 7.



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

17. *El Comité acoge con satisfacción los avances realizados por el Estado parte para facilitar la participación de las mujeres en la vida política y pública mediante el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018. Sin embargo, le preocupa la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca la Convención.*
18. *El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.”*

De manera específica, respecto de la Participación en la vida política y pública de las Mujeres, señala:

*“34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:*

- a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;*
- b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y*



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

*las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;*

*c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.”*

Se evidencia que las recomendaciones del CoCEDAW se enmarcan en la preocupación que genera la existencia de obstáculos estructurales que impiden el acceso pleno de las mujeres a la vida política y pública, y por lo tanto a cargos públicos; así como *“El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal.”*

13. En el contexto regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará” (1994) definió a la violencia en contra de la Mujer, como: “Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Dentro de esta Convención se estableció que la violencia hacia las mujeres puede suceder en la comunidad y ser perpetrada por cualquier persona, incluso por el Estado y sus agentes, por lo que el Estado mismo debe comprometerse a adoptar políticas orientadas a su prevención, sanción y erradicación entre las que se menciona la inclusión dentro de la legislación interna de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para lograr este fin (artículo 7).



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

En el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres,<sup>2</sup> en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como “[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres”.

En esta declaración se reconoció que la violencia política puede suceder en distintos espacios y actividades que implican la organización político-social, tanto en las instituciones del Estado, como durante los procesos electorales, pero también al interior de las organizaciones políticas, como los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones comunitarias y los sindicatos, además de la que pueda tener lugar a través de los medios de comunicación.

14. De igual forma, es preciso señalar que en una interpretación armónica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres (Artículo 4), así como el derecho a votar (Artículo 34) y ser votadas (Artículo 35), libres de toda discriminación por razón de género (Artículo 1); en ese mismo orden de ideas la Constitución Política del Estado de Oaxaca, también establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género y condición social (Artículo 12), así como la igualdad de derechos y obligaciones ante la Ley, y la obligación del Estado y los municipios a promover normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos.

15. En este contexto, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual es producto de la responsabilidad asumida por el Congreso Federal, de garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales; acciones afirmativas que permitan la incorporación de la perspectiva interseccional en los análisis de la violencia política de género, ya que esta busca tomar en cuenta la complejidad de los factores que conforman la discriminación y la violencia política contra las mujeres, situación que se experimenta durante el proceso electoral, antes de ser candidatas, en las elecciones internas dentro de los partidos políticos; entre compañeras y compañeros, candidatas y candidatos; y después del proceso electoral, ya en el ejercicio del cargo público o al no resultar electa. Es decir, las expresiones de violencia tienen lugar en todas las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres. Para lograr este propósito, se adecuaron diversas leyes ya existentes a los criterios internacionales, es decir, armonizaron el marco normativo Federal con los tratados internacionales, en concordancia con el bloque de constitucionalidad, para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades.

16. Sin duda alguna, una de las reformas propuestas más importantes, en materia electoral, son los mecanismos de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, por ello, las medidas u órdenes de protección que sugiero tienen la finalidad de ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Sin duda, tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real hacia la integridad física, psicológica, económica o laboral de las aspirantes, candidatas o mujeres electas para algún cargo público.

Lo anterior, a efecto de prevenir una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica; por ello.

- 17. Dicho lo anterior, considerando que mi deber como Legisladora y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, es actualizar, armonizar y perfeccionar el marco jurídico estatal para otorgar certeza a las y los ciudadanos, a fin de evitar discrecionalidad e interpretaciones distinta, presento la siguiente propuesta de armonización con las disposiciones federales ya promulgadas, y con base en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que nos obliga a que la legislación propicie los elementos idóneos que garanticen, en este caso, el acceso a los derechos humanos y político electorales de las mujeres de Oaxaca, propongo las siguientes reformas que desgloso para su mejor comprensión en el siguiente cuadro:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA		
LIPEEO Estatal	Decreto de reforma y Adición	Propuesta de Reforma y Adición de Ley
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. 1. ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>I a VIII...</p> <p>IX. Ciudadanos oaxaqueños: Los hombres y mujeres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;</p> <p>X a XVII ...</p> <p>XVIII.- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>XIX a XXX ...</p> <p>XXXI. - Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;</p>	<p>a) a c) ...d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>e) a g) ...</p> <p>h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos</p>	<p>I a VIII...</p> <p><b>IX. Ciudadanas o ciudadanos de Oaxaca: Las mujeres y hombres</b> considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley;</p> <p>XVIII.- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p><b>XVIII BIS.- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b></p> <p>XIX a XXX ...</p> <p>XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u</p>
--	---	---

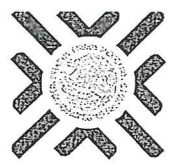




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, integrantes de las asambleas comunitarias, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p><b>Artículo 9</b></p> <p>1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.</p> <p>2 a 3 ...</p>	<p><b>Artículo 6.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>3. El Instituto, en el ámbito de sus</p>	<p><b>Artículo 9</b></p> <p>1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.</p>

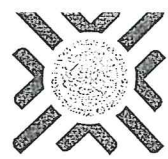




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:</p> <p>I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p> <p>II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los</p>	<p>atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 442 Bis.</b></p> <p>1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>e) Obstaculizar la precampaña o</p>	<p>El Instituto Estatal, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>2 a 3.</p> <p><b>4.- Se entiende por violencia política en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</b></p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
--	---	--

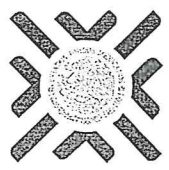




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;</p> <p>V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e</p> <p>VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p>	<p>campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</p> <p>f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales</p>	<p><b>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General o Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</b></p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 303 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>III. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el</p>
--	---	---





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

		<p>desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</p> <p>VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;</p> <p>VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y,</p> <p>VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos</p>
--	--	---



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

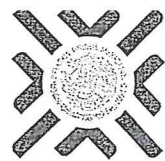
		políticos y electorales.
<p><b>Artículo 13</b> Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños: I a VII ... VIII.- Los demás que establezcan las leyes.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> 1. y 2. ... 3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. 4. ... 5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><b>Artículo 13</b> Son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños: I a VII VIII.- Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. IX.- Los demás que establezcan las leyes.</p>
<p><b>Artículo 21</b> 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos: I a V ...</p>	<p><b>Artículo 10.</b> 1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: a) a f) ... g) No estar condenada o condenado</p>	<p><b>Artículo 21</b> 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos: I a V ...</p>



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p><b>VI. No estar condenada o condenado por actos o delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p>
<p><b>Artículo 15</b>  <b>1 a 2 ....</b>          3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.          4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio</p>	<p><b>Artículo 26</b>          3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, <b>garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.</b>          4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las</p>	<p>Artículo 15          1 a 2 ...          3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas y <b>garantizando el principio de paridad de género de manera gradual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución,</b> en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.          4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o</p>





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberá ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de su integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.</p>	<p>constituciones locales y las leyes aplicables.</p>	<p>más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberá ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, <b>en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables, de conformidad con sus sistemas normativos.</b></p>
<p><b>Artículo 5 ...</b> 2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el Instituto Estatal, el INE y el Tribunal serán garantes de su observancia. ...</p> <p><b>Artículo 30</b> 1 a 3 ... 4.- El ejercicio de esta función</p>	<p><b>Artículo 30.</b> 1. ... a) a f) ... g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos</p>	<p><b>Artículo 5 ...</b> 2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, <b>paridad, y se realizarán con perspectiva de género,</b> de los cuales el Instituto Estatal, y el Tribunal serán garantes de su observancia. ...</p> <p><b>Artículo 30</b> 1 a 3 ...</p>

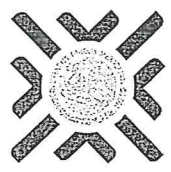




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

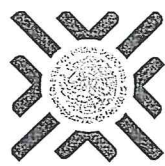
<p>estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. 5 a 12 ...</p>	<p>propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p>	<p>4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, <b>paridad</b>, y se realizarán con perspectiva de género. 5 a 12 ...</p>
<p><b>Artículo 31</b>          Son fines del Instituto Estatal:          I ...          II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;          III a X ...          XI.- Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.</p>	<p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, <b>paridad</b>, y se realizarán con perspectiva de género.          3. y 4. ...</p>	<p><b>Artículo 31</b>          Son fines del Instituto Estatal:          I ...          II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;          III a X ...          X.- Ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, <b>paridad</b>, y se realizarán con perspectiva de género;          XI.- Impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y,          XII.- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los</p>





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

		<p>objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p>
<p><b>Artículo 32.</b>                  Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:                  I a XVIII ...</p> <p>XIX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y</p> <p>...</p>	<p>xix</p>	<p>Artículo 32.                  Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:                  I a XVIII ...</p> <p>XIX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y</p> <p>....</p>
<p><b>Artículo 35</b>                  1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el</p>	<p><b>Artículo 36.</b>                  1. El Consejo General se integra por una consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y</p>	<p><b>Artículo 35</b>                  1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el</p>



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:</p> <p>I.- Un Consejero Presidente;</p> <p>II.- Seis consejeros electorales;</p> <p>III.- Un Secretario Ejecutivo; y</p> <p>IV.- Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.</p>	<p>Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.</p> <p>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>18. a 10. ...</p> <p>Artículo 99.</p> <p>1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</p>	<p>cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:</p> <p>I.- <b>Una Consejera</b> o Consejero Presidente;</p> <p>II.- Seis <b>consejeras</b> o consejeros electorales;</p> <p>III.- <b>Una Secretaria</b> o Secretario Ejecutivo; y</p> <p>IV.- <b>Una persona</b> representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de las candidatas y candidatos independientes a <b>Gobernadora</b> o Gobernador únicamente en proceso electoral.</p> <p><b>En la designación de la Secretaria Ejecutiva, se observará el principio de alternancia de género; el Consejo General en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 42</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto; podrán participar en ellas, con</p>	<p><b>Artículo 42.</b></p> <p>...</p> <p>19. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género;</p>	<p><b>Artículo 42</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales, <b>bajo los principios de paridad de género y</b></p>





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional. 4 a 12 ...</p>	<p>podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización. 5 a 10 ...</p>	<p><b>alternancia</b>, con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional. 4 a 12 ...</p>
<p><b>Artículo 38</b>          El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:          I a XV...          XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;          XVIII a LXV ...</p>	<p><b>Artículo 44.</b>          1. ...          a) a i) ...          j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;          k) a jj) ...          2. y 3. ...</p>	<p><b>Artículo 38</b>          El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:          I a XV...          XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;          XVIII a LXV ...</p>
<p><b>Artículo 58.</b>          1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:          a) Elaborar, proponer y coordinar</p>	<p><b>Artículo 58.</b>          1. ...          a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que</p>	<p><b>Artículo 58.</b>          1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:          a) Elaborar, proponer y coordinar</p>



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p> <p>b) a f) ...</p> <p>g) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;</p> <p>i) ...</p> <p>j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;</p> <p>k) a l)</p>	<p>desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p> <p>b) a f) ...</p> <p>g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>h) e i) ...</p> <p>j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;</p> <p>k) Acordar con la Secretaría o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p>l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y</p> <p>n) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p>los programas de educación cívica, <b>paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.</b></p> <p>b) a f) ...</p> <p>g) Orientar a <b>las ciudadanas y</b> ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones <b>políticos y electorales;</b></p> <p>h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a <b>las y los</b> ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;</p> <p>i) ...</p> <p>j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, <b>paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral,</b> en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;</p> <p>k) ...</p> <p>l) <b>Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</b></p> <p>m) <b>Capacitar al personal del Instituto, y a los integrantes de los órganos desconcentrados, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y</b></p>
---	---	---

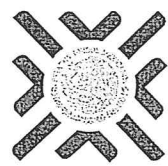




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>Artículo 296          Son prerrogativas de los partidos políticos locales:          I.- Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General; y</p>	<p>Artículo 159.          1. ...          2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.          3. a 5. ...</p>	<p>n) Las demás que le confiera esta Ley.          Artículo 296          Son prerrogativas de los partidos políticos locales:  <b>I.- Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 296 BIS.</b></p>
	<p>Artículo 163.          1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.          2. ...          3. Cuando se acredite violencia</p>	<p><b>Artículo 296 BIS.</b>  <b>La Comisión de Quejas y Denuncias, de manera fundada y motivada, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.</b>  <b>Cuando se acredite violencia</b></p>





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.	política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.
<b>Artículo 147</b> El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.	<b>Artículo 207.</b> 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.	Artículo 147 El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como la <b>ciudadanía</b> , que tienen por objeto la renovación periódica <b>de quienes integran</b> los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. <b>En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</b>
<b>Artículo 182</b> <b>1 a 4 ...</b> 5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad,	Artículo 232. 1. a 3. ... 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no	Artículo 182 1 a 4 ... 5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, <b>deberá rechazar</b> el registro del número de candidaturas de un género <b>que no garantice el principio de paridad,</b>



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros</p>	<p>garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. 5. ...</p>	<p>fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros</p>
<p><b>Artículo 183</b> 1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p>		<p><b>Artículo 183</b> 1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y <b>182</b> de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p>
<p><b>Artículo 102</b> Son obligaciones de los aspirantes: I a V ... VI.- Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; VII a IX ...</p>	<p><b>Artículo 380.</b> 1. Son obligaciones de las personas aspirantes: a) a e) ... f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; g) a i) ...</p>	<p><b>Artículo 102</b> Son obligaciones de los aspirantes: I a V ... VI.- <b>Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones o autoridades electorales;</b> VII a IX ...</p>

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>Artículo 114          Son obligaciones de las y los candidatos independientes:          I a VIII ...          IX.- Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;          X a XVI ...</p>	<p>Artículo 394.          1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:          a) a h) ...          i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;          j) a o) ...</p>	<p>Artículo 114          Son obligaciones de las y los candidatos independientes:          I a VIII ...  <b>IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</b>          X a XVI ...</p>
--	---	--





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p><b>Artículo 131</b>          Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p>	<p><b>Artículo 415.</b>          1. ...          2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.  <b>Artículo</b></p>	<p><b>Artículo 131</b>          Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p>
<p>El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.</p>		<p><b>Artículo 131 BIS</b>          Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General solicitará al INE de manera inmediata suspender de manera inmediata su difusión, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</p>
		<p>El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducente</p>



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>Artículo 334 Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I a III ...</p>	<p>Artículo 440. 1. y 2. ... 3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 334 Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I a III ... <b>IV. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género</b></p>
<p>Artículo 335. 1. 2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. 3.... 4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. 5 a 8 ...</p>		<p>Artículo 335. 1. 2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la realización de actos de violencia política en razón de género, así como la difusión de propaganda que recurra a expresiones que degraden, denigren o discriminen en medios distintos a radio y televisión, podrán ser iniciados a instancia de la parte afectada, el Instituto, organizaciones civiles y cualquiera persona designada por la parte afectada. 3. ... 4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La <b>examinación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias deberá ser realizada con</b></p>

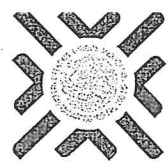




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

		<p>perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos.</p> <p>5 a 8 ....</p>
<p><b>Artículo 303</b>          Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:          :          I a XIII ...</p>	<p><b>Artículo 442.</b>          ...          2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.          Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p>	<p><b>Artículo 303</b>          1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:          I a III ...          2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458 de la Ley General.          3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p>
<p><b>Artículo 304</b>          Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:          I a XV...          XVI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley</p>	<p><b>Artículo 443.</b>          1. ...          a) a n) ...          o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política</p>	<p><b>Artículo 304</b>          Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:          I a XV ...          XVI.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender</p>





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Rocío

MR

PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>contra las mujeres en razón de género.</p>	<p><b>y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</b> XVII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley</p>
<p><b>Artículo 310</b> Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los <b>municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</b> I ... II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia; III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de</p>	<p><b>Artículo 449.</b> 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a) ... b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de</p>	<p><b>Artículo 310</b> Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley: I ... II.- <b>Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General o Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b> III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, <b>con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</b> IV- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo</p>





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos; y</p> <p>VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.</p>	<p>emergencia;</p> <p>d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;</p> <p>e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y</p> <p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas <b>aspirantes, precandidatas o candidatas</b> durante los procesos electorales;</p> <p>V.- ....</p> <p>VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a <b>las ciudadanas</b> y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o <b>persona candidata</b>; y</p> <p>VII.- ....</p>
<p>Artículo 317</p> <p>Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir,</p>	<p>Artículo 317</p> <p>Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>d) a f) ...</p>	<p>atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.</p> <p>...</p>	<p>sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución. <b>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</b></p> <p>e) a f) ...</p> <p>II.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES</p>		<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES</p>

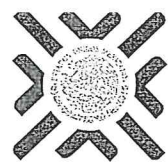




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p><b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>...</p> <p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>DEL PROCEDIMIENTO</b>  <b>SANCIONADOR ORDINARIO</b></p> <p><b>Artículo 327</b>      Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa</p>	<p><b>CAPÍTULO II BIS</b>      De las Medidas Cautelares y de Reparación  <b>Artículo 463 Bis.</b>      1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:      a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;      b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;      c) Cuando la conducta sea reiterada</p>	<p><b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>...</p> <p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>DEL PROCEDIMIENTO</b>  <b>SANCIONADOR ORDINARIO</b></p> <p><b>Artículo 326 BIS</b>      Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa</p> <p><b>CAPÍTULO SEGUNDO BIS</b>  <b>DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN</b>  <b>Artículo 327</b>      Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:      a) Realizar análisis de riesgos y un</p>
---	---	---

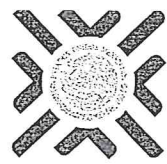




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y</p> <p>e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</p>	<p>plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;</p> <p>b) Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y</p> <p>e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</p> <p><b>Artículo 327 BIS</b>      En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <p>a) Indemnización de la víctima;</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, y</p> <p>d) Medidas de no repetición</p>
CAPÍTULO TERCERO	Artículo 470.	CAPÍTULO TERCERO





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR          Artículo 334          Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>1....</p>	<p>1. ...          2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR          Artículo 334          Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>1....          2. Por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias se instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 338 ...</p>	<p><b>Artículo 474 Bis.</b>          1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.          2. Cuando la conducta infractora</p>	<p>Artículo 338 ...  <b>Artículo 338 BIS</b>          1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.          Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Quejas y</p>

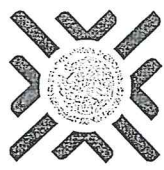




“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>4. La denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>5. La Unidad Técnica de lo</p>	<p><b>Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</b></p> <p><b>2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos desconcentrados, de inmediato la remitirán a la comisión de quejas y denuncias del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</b></p> <p><b>3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</b></p> <p><b>4. La denuncia deberá contener lo siguiente:</b></p> <p><b>a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</b></p> <p><b>b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;</b></p> <p><b>c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</b></p> <p><b>d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad</b></p>
--	---	--





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</p> <p>a) No se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>b) Sea notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p> <p>9. Las denuncias presentadas ante</p>	<p>de recabarlas, y</p> <p>e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>5. La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>6. La Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando:</p> <p>a) No se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>b) Sea notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>7. Cuando Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a al tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta ley y la</p>
--	--	--



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>	<p><b>normativa del instituto</b></p>
--	---	---------------------------------------

20. Recapitulando, la presente propuesta busca tomar en cuenta la complejidad de los factores que conforman la discriminación y la violencia política contra las mujeres, situación que se experimenta antes, durante y después del proceso electoral; ya en el ejercicio del cargo público o al no resultar electa y que considero deben preverse como el mejor mecanismo para disuadir de su acción, por ello, las presentes reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

21. Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de Decreto, por el que:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETA:**

**Único. - Se reforman la fracciones IX y XXXI del artículo 2; se reforma el inciso 4 del artículo 9; se reforman los incisos 3 y 4 del artículo 15; se reforma el inciso 2 del artículo 5; se reforma el inciso 4 del artículo 30; se reforma la fracción X del artículo 31; se reforman las fracciones X y XI del artículo 31; se reforman las fracciones I, II, III y IV del inciso 1 del artículo 35; se reforma el inciso 3 del artículo 42; se reforma la fracción XVI del**



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

artículo 38; se reforman los incisos a), g), j) y l) del numeral 1 del artículo 58; se reforma la fracción I del artículo 296; se reforma el artículo 147; se reforma el inciso 5 del artículo 182; se reforma el artículo 183; se reforma la fracción VI del artículo 102; se reforma la fracción IX del artículo 114, se reforma el artículo 131; se reforma la fracción IV del artículo 334 se reforman los numerales 2 y 4 del artículo 335; se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 303; se reforma la fracción XVI del artículo 304; se reforman las fracciones II, III, IV y VI del artículo 310; se reforma el inciso c) de la fracción I y la fracción II del artículo 317; se reforma el artículo 327; se reforma el numeral 2 del artículo 334; y se adiciona la fracción XVIII BIS, recorriéndose las subsecuentes del artículo 2; se adiciona la fracción VIII del artículo 13, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona la fracción VI del artículo 21; se adiciona la fracción XII del artículo 31; se adiciona la fracción XIX del artículo 32, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona un párrafo al inciso 1 del artículo 35; se adiciona el inciso m) recorriéndose las subsecuentes del numeral 1 del artículo 58; se adiciona un capítulo SEGUNDO BIS al TITULO SEGUNDO DEL LIBRO NOVENO; se adiciona el artículo 296 BIS; se adiciona el artículo 131 BIS; se adiciona un artículo 326 BIS; se adiciona el artículo 327 BIS; se adiciona el artículo 338 BIS, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar de la siguiente manera

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a VIII...

**IX. Ciudadanas o ciudadanos de Oaxaca: Las mujeres y hombres** considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley;

XVIII.- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**XVIII BIS.- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

XIX a XXX ...

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, integrantes de las asambleas comunitarias, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

## **Artículo 9**

1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

El Instituto Estatal, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

2 a 3.

**4.- Se entiende por violencia política en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General o Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

responsabilidad señalados en el artículo 303 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y,
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

### Artículo 13

Son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños:

I a VII

VIII.- Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género,



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

IX.- Los demás que establezcan las leyes.

## Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:  
I a V ...

**VI. No estar condenada o condenado por actos o delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

## Artículo 15

1 a 2 ...

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas y **garantizando el principio de paridad de género de manera gradual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución**, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberá ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, **en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables, de conformidad con sus sistemas normativos.**

#### Artículo 5 ...

2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género**, de los cuales el Instituto Estatal, y el Tribunal serán garantes de su observancia.

...

#### Artículo 30

1 a 3 ...

4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género.**

5 a 12 ...

#### Artículo 31

Son fines del Instituto Estatal:

- I ...
- II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;

III a X ...



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

X.- Ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género;**

XI.- **Impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y,**

XII.- **Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.**

Artículo 32.

Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I a XVIII ...

**XIX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**

XX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y

**Artículo 35**

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra

de la siguiente manera:

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- I.- **Una Consejera** o Consejero Presidente;
- II.- **Seis consejeras** o consejeros electorales;
- III.- **Una Secretaria** o Secretario Ejecutivo; y
- IV.- **Una persona** representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de las candidatas y candidatos independientes a **Gobernadora** o **Gobernador** únicamente en proceso electoral.

**En la designación de la Secretaria Ejecutiva, se observará el principio de alternancia de género; el Consejo General en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.**

#### Artículo 42

...

...

3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales, **bajo los principios de paridad de género y alternancia**, con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

4 a 12 ...

#### Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I a XV...

XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se desarrollen con apego **a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos**





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;**  
XVIII a LXV ...

#### **Artículo 58.**

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.**
- b) a f) ...
- g) Orientar **a las ciudadanas y** ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones **políticos y electorales;**
- h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar **a las** y los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;
- i) ...
- j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral,** en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;
- k) ...
- l) **Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- m) **Capacitar al personal del Instituto, y a los integrantes de los órganos desconcentrados, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y**
- n) Las demás que le confiera esta Ley.

#### Artículo 296



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Son prerrogativas de los partidos políticos locales:

**I.- Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 296 BIS.**

#### **Artículo 296 BIS.**

**La Comisión de Quejas y Denuncias, de manera fundada y motivada, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.**

**Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.**

#### **Artículo 147**

**El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.**





“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

#### Artículo 182

1 a 4 ...

5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, **deberá rechazar** el registro del número de candidaturas de un género **que no garantice el principio de paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

#### Artículo 183

1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y **182** de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

#### Artículo 102

Son obligaciones de los aspirantes:

I a V ...

VI.- **Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones o autoridades electorales;**

VII a IX ...

#### Artículo 114

Son obligaciones de las y los candidatos independientes:

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

I a VIII ...

**IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;**

X a XVI ...

### **Artículo 131**

Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero

### **Artículo 131 BIS**

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General solicitará al INE de manera inmediata suspender de manera inmediata su difusión, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducente.

### **Artículo 334**

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

I a III ...

#### **IV. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 335.

- 1.
- 2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la realización de actos de violencia política en razón de género, así como la difusión de propaganda que recurra a expresiones que degraden, denigren o discriminen en medios distintos a radio y televisión, podrán ser iniciados a instancia de la parte afectada, el Instituto, organizaciones civiles y cualquiera persona designada por la parte afectada.
3. ...
- 4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La **examinación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias deberá ser realizada con perspectiva de género con irrestricto respeto a los derechos humanos.**

5 a 8 ....

Artículo 303

4. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:  
I a III ...
5. **Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458 de la Ley General.**
6. **Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.**

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

### Artículo 304

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I a XV ...

**XVI.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

XVII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

### Artículo 310

Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I ...

**II.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General o Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, **con excepción** de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la **necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**

IV- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas **aspirantes, precandidatas o candidatas** durante los procesos electorales;

V.- ....

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a **las ciudadanas y ciudadanos** para votar a favor o en contra de cualquier partido político o **persona candidata;** y



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

VII.- ....

#### Artículo 317

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a) a b) ...

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución. **Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

e) a f) ...

II.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o **incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.**

#### Artículo 326 BIS

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

## CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

### **Artículo 327**

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- b) Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

### **Artículo 327 BIS**

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición

### **Artículo 334**

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. ....
2. Por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias se instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Artículo 338 BIS**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos desconcentrados, de inmediato la remitirán a la comisión de quejas y denuncias del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

5. La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.
6. La Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando:
- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
  - b) Sea notoriamente frívola o improcedente.
7. Cuando Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a al tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta ley y la normativa del instituto oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

### Transitorios

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** El Instituto Estatal Electoral, realizará las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y protocolos de conformidad con estas disposiciones



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**Tercero.-** En el caso de las elecciones por sistemas normativos indígenas, la paridad será gradual hasta que en el 2022 todos los municipios por sistemas normativos indígenas cumplan con ella.

**Cuarto.-** La Secretaria General de Gobierno, en coordinación con la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral, deberán impulsar campañas de educación en las lenguas originarias del Estado para promover la erradicación de la violencia política por razón de género paridad en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas y partidos políticos.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan a 5 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS